



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VALERA
DEMANDADO: UGPP
MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **JUEVES, 29 de septiembre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que resuelve recurso de apelación de fecha veintiséis (26) de agosto DE 2022. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado



Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

E. S. D.

Ref. Juicio ejecutivo de ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
contra la UGPP - Exp. **2016-499-02** – Juzgado 22
Administrativo.

Magistrado Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia de la manera mas atenta me dirijo al Tribunal para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto notificado el 30 de agosto del corriente año y por medio del cual el Tribunal al decidir los recursos de apelación interpuestos por las dos partes contra el auto de 4 de octubre de 2021 del Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de 4 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$11.758.607.

SEGUNDO. Modificar el numeral primero del auto de 4 de octubre de 2021 proferido por el juzgado 30 administrativo del Circuito judicial de Bogotá (debió decirse juzgado 22), el cual quedará así:

Primero. FIJAR la liquidación del crédito en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$73.876.059.05).

Tercero. Ejecutoriada el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con la interposición del presente recurso de reposición pretendo que el Tribunal modifique el numeral Segundo del auto recurrido que fijó el total de lo adeudado entre el 12 de noviembre de 2006 y el 31 de julio de 2022 por concepto de capital e intereses moratorios por tardanza en el pago de los Arts. 192 y 195 del CPA CA en una suma global de \$73.876.059.50, y que en su lugar acoja la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, también desde el 12 de noviembre de 2006, según el fallo definitivo, para fijar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2021 y

actualización hasta la fecha del pago definitivo, por una suma global de **\$174.011.813**, a la fecha ya mencionada de agosto 30 de 2021, discriminados así:

Capital	80.518.367.60
Intereses de mora	101.049.337.89
Menos abonos	8.384.093.49
TOTAL OBLIGACIÓN	173.183.602.00
Honorarios profesionales	828.211.00
GRAN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	174.011.813.00

ARGUMENTACIÓN

La razón de las diferencias radica en lo siguiente:

El Tribunal acogió la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual, cuando se derivan de una sentencia judicial en firme, reconocimientos por mayores valores en una pensión de jubilación la liquidación por capital e intereses debe practicarse no solo hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga sino hasta cuando se hagan efectivos los pagos correspondientes.

En el presente caso de acuerdo con la sentencia definitiva del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de mayo de 2019, se tiene que por concepto de capital se condenó a la demandad UGPP a *“pagar las diferencias pensionales a favor de ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA, desde el 25 de mayo de 1995, pero con efectos fiscales desde el 11 de noviembre de 2006. Adicionalmente se debe efectuar la indexación de la primera mesada desde el 30 de mayo de 1995 hasta el 14 de octubre de 1997”*

No cabía en mi modesta opinión practicar dos liquidaciones como lo hizo el Tribunal, una desde el 12 de noviembre de 2006 hasta el 9 de septiembre de 2015, cuando cobro ejecutoria la sentencia el 30 de mayo de 2019, para **\$26.352.437.91** por concepto de capital para esta fracción de la liquidación; y otra desde el 9 de septiembre de 2015 y el 31 de julio de 2022, para otro total parcial por concepto de capital para este periodo por el mismo concepto **DE \$24.128.447.00** .

El procedimiento correcto de liquidación de lo adeudado debió ser, lo digo con todo respeto, el de fijar previa indexación de la primera mesada el mayor valor adeudado por la mesada al 12 de noviembre de 2006 y a partir de esta fecha, fijar el monto de cada una de las mesadas causadas hasta el 31 de julio de 2022, aplicándoles los reajustes anuales de la Ley 4ª de 1982 al 1 de enero de cada año e indexando mes a mes el monto de cada reajuste entre el 12 de noviembre de 2006 y el 31 de julio de 2022, con el mismo procedimiento que se siguió en la liquidación practicada por el suscrito, para un valor muy semejante al total de **\$174.011.813.00**, toda vez que hace

falta agregar los reajustes indexados entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de julio de 2022.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que procede como acaba de argumentarse el acogimiento de la última liquidación del crédito practicada por el suscrito y sometida a la aprobación del a quo, solicito con todo respeto del Tribunal, que se acoja la liquidación que se viene reseñando.

Mi recurso de reposición es procedente, porque si bien es cierto que de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., contra el auto que decide una apelación no procede el recurso de reposición, también lo es que el auto recurrido al modificar el monto de la liquidación aprobada por el auto apelado profirió una decisión nueva, o sea un punto no decidido en la providencia recurrida y en esos términos procede el recurso de reposición.

Del h. Tribunal con toda consideración.



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

C.C.17.126.596 de Bogotá

T.P. 2960 del Consejo Sup de la Judicatura